En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las señoras juezas de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ S., B. y/o QUIEN RESULTE OCUPANTE s/ DESALOJO", Expte. nro. 335/19,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 2 (Expte. nro. 1233/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 157), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 119/121vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia de fs. 119/121vta. hizo lugar a la demanda de desalojo promovida por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y condenó a la Sra. B. S. y/o todo ocupante a desalojar en el plazo de 10 días el inmueble individualizado como parcela "X" manzana "X" nomenclatura provisoria sin mensura ubicado dentro de la Fracción X de propiedad municipal del Barrio Acceso Sur de esta ciudad. Dispuso que previo al lanzamiento la actora deberá arbitrar los medios necesarios, tal como se indica en el considerando respectivo, con intervención de la Asesoría de Menores e Incapaces. Condenó a abonar

las costas del proceso a la parte vencida y reguló honorarios.

1. Los recursos:

La actora interpuso recurso de apelación a fs. 122 y, a fs. 125, la demandada.

Concedidos ambos recursos, a fs. 150 se desglosó la presentación de agravios de la demandada.

A fs. 139/141 obra el memorial de agravios de la actora y a fs. 152/154 evacuó la vista conferida la asesora civil de Familia e Incapaces.

2. Agravios:

La actora recurrente se queja por entender que la sentencia condiciona la condena al cumplimiento de una medida que no fue requerida en la demanda. Considera que al disponer de un sustituto habitacional, la sentencia avasalla el debido proceso, resulta arbitraria por ilogicidad y violación al principio de congruencia.

Sostiene que no corresponde al Poder Judicial, disponer cómo el Estado municipal debe resguardar el derecho de los NNA a acceder a una vivienda digna, aun cuando no desconoce que está previsto constitucionalmente y garantizado por los Pactos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país.

Hace hincapié en que en el caso no se comprobó la omisión por parte del Estado, ni la imposibilidad de los obligados primarios para cumplir con los deberes derivados de su responsabilidad parental.

3. Antecedentes:

El municipio local inició acción de desalojo por intrusión contra la Sra. B. S., quien ocupó ilegalmente el inmueble identificado como parcela “X” de la Fracción X del Barrio Acceso Sur de la Municipalidad, lote de dominio público “sin mensura” afectado a un plan de urbanización.

Explicó que el lote en cuestión le fue reservado a la Sra. R. A. Q., quien a través del Expte. n° 3428-A-2010 había requerido la adjudicación en venta de un predio municipal y verificada su situación económica apremiante como el cumplimiento de los requisitos que exige la Ord. Gral. de Tierras Fiscales de la Municipalidad para ser adjudicataria se la incorporó al proyecto de urbanización.

Con motivo de un relevamiento de la Secretaría de Tierras, el 15/2/2016 un funcionario municipal emitió informe según el cual en el lote en cuestión se verifica una mejora precaria de aproximadamente 24 m2.

Relató que citada la Sra. A. Q. para aclarar la situación se presentó su hija, quien adjuntó una denuncia penal por usurpación, invocando que terceros habían ocupado su lote, lo que motivó una segunda inspección (02/2/2017) en la que los agentes municipales verificaron que el lote era ocupado por la Sra. B. S. quien reconoció haber incurrido en una ocupación ilegal, por lo que se le requirió la desocupación inmediata.

Dijo que en fecha 06/2/2017 se apersonó la Sra. B. S. en dependencias municipales y se la notificó respecto a que debía restituir el inmueble, motivando un acta de notificación que la Sra. S. se negó a firmar.

Por último expuso que en fecha 15/3/2017 se realizó una nueva verificación en el predio, mediante la cual se constató que la Sra. S. continuaba ocupándolo.

A fs. 66/73 contestó demanda la accionada, solicitando su rechazo. Brindó su versión de los hechos. Hizo alusión a su situación socioestructural de extrema vulnerabilidad, por la cual desde hacía algunos años se encontraba residiendo en viviendas de diversos amigos buscando alternativas habitacionales adecuadas, y realizando diversas presentaciones ante la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Manifestó que en este contexto, el 07/2/2016 nació su hijo G. E. M. por lo que se trasladó a la vivienda de su progenitora en búsqueda de estabilidad, logrando formalizar un expediente municipal tendiente a la obtención de una respuesta adecuada a su derecho a la vivienda en el mes de agosto de 2016 (Expte. N° 353-M-2016). Sin perjuicio de ello, por desavenencias con su progenitora –explicó- quedó en situación de calle junto a su hijo y su expareja Sr. G. A. M., por lo que deambularon por distintos domicilios de personas conocidas hasta que fue informada de la posibilidad de ingresar al terreno en donde reside y comenzó a construir una mejora cuyas condiciones de habitabilidad son sumamente deficientes (construcción de chapa, sin sanitarios, sin servicios – gas y luz-).

Sostuvo que al día de la presentación el inmueble objeto del litigio constituye su hogar familiar en el que reside junto a su hijo menor de edad.

Refirió que no encontraba empleo formal y que realizaba actividades laborales informales para subvenir las necesidades de su hijo, resultando ser su único ingreso estable la asignación familiar que percibe en beneficio de G. con más la suma de $1.500 que percibe por parte del progenitor del niño en concepto de asistencia alimentaria.

Afirmó que frente a la extrema vulnerabilidad por la que atraviesan el lanzamiento peticionado importaría exposición y vulneración de una multiplicidad de derechos de los que son titulares junto a su hijo.

Solicitó la citación de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, del Instituto Provincial de la Vivienda, del Servicio de protección de derechos, del ministerio de Familia en calidad de terceros y la intervención necesaria de la asesora de Familia.

A fs. 74 el juez de grado dispuso el libramiento de oficio a fin que tales organismos, tomen conocimiento y concurran en su caso, a la audiencia a celebrarse en autos, aunque dijo que no constituyen terceros interesados y sostuvo que se tendrá presente oportunamente el desarrollo y resultado de las actuaciones a fin de evaluar de acuerdo el resultado del proceso, el grado de intervención concreta de dichos organismos sin que ello impida el normal desenvolvimiento de la causa.

A fs. 77/78 tomó participación y contestó la vista conferida la Asesoría Civil de Familia e Incapaces.

A fs. 93 obra constancia de audiencia conciliatoria realizada en fecha 01/3/2018 con presencia de las partes, la abogada adjunta de Asesoría Dra. Virginia Vargas Martínez y la licenciada Celia Gandini de la Secretaría de Niñez, Adolescencia de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en la cual se acordó la suspensión del proceso hasta el día 15/5/2018, fecha en la que se fijó nueva audiencia conciliatoria y se repitió la suspensión hasta el día 5/6/2018 en que la demandada solicitó que siga la causa según su estado con intervención de Desarrollo Humano y Familia por no haber podido solucionar la situación de vivienda y vulnerabilidad.

A fs. 104/105 mediante SI 206/2018 se rechazó la citación de los organismos estatales en calidad de terceros, se hizo lugar a la oposición del informe ambiental como medida probatoria, se rechazó la oposición a la prueba confesional ofrecida por la demandada.

Clausurado el periodo probatorio, sin otra prueba que la documental obrante se dictó sentencia.

Frente al reconocimiento de la accionada de haber entrado a ocupar el lote sin derecho, el juez consideró reunidos los recaudos legales para ordenar el desalojo por intrusión en el término de 10 días.

Asimismo y teniendo en cuenta que la actora es el Estado municipal y que a su respecto rigen normas que imponen hacer efectivo su deber de contención social y existiendo menores cuyo derecho debe preservarse, dispuso que la Municipalidad “deberá arbitrar los medios necesarios para proporcionar, aunque sea temporalmente, albergue a los menores que se encuentran habitando el inmueble y su grupo familiar, permitiendo de esta forma a los padres de los niños atender de modo menos traumático el eventual lanzamiento”.

Dijo también, que a ese fin, la Municipalidad, podrá asistirse con los organismos pertinentes e idóneos para ello, tales como Subsecretaria de Desarrollo Humano y Familia, el SPD y el Ministerio de Familia, así como la necesaria intervención de la Asesoría de Familia.

4. Análisis:

Luego de analizar detenidamente las constancias de la causa: el estado de vulnerabilidad alegado por la demandada y no puesto en tela de juicio por la actora; existencia de un niño de muy corta edad (a la fecha 3 años); la solicitud de tierras fiscales efectuada por la demandada en el mes de agosto de 2016; la presencia en la primera audiencia conciliatoria de la Subsecretaria de la Niñez y Adolescencia y la puesta en conocimiento del presente proceso al área respectiva de ADESC de la Defensa Pública.

Y sin desconocer que, como reiteradamente hemos dicho que en lo que atañe a la satisfacción del derecho a la vivienda en el ámbito del proceso de desalojo, es una obligación que compete de manera principal a los progenitores y demás obligados alimentarios y recién ante la imposibilidad de estos de asegurar ese derecho, se actualiza la obligación del Estado (CNCiv., Sala I "Suarez c. ocupantes s/ desalojo”).

Frente a la situación de vulnerabilidad denunciada y ya puesta en conocimiento de los organismos pertinentes

–especialmente a la propia actora, a quien la demandada con anterioridad a este proceso reclamó asistencia habitacional-; la secretaria de la Niñez y Adolescencia –que concurrió a la primera audiencia de conciliación-, el Área del Ministerio Público de la Defensa encargada de la defensa de Derechos Económicos Sociales y Culturales (*cf*. Anexo I Resol. 22/08 DG), la solución brindada, aun cuando no haya sido materia de petición y debate, resulta la única manera adecuada de resolver el caso de manera integral.

Es que no puede desconocerse, que el derecho a la vivienda, se halla especialmente reconocido en diversas prescripciones constitucionales y en los tratados internacionales, entre los que se destacan el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -art. 11-, la Declaración Universal de Derechos Humanos -art. 25-, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -artículo XI- la Convención sobre los Derechos del Niño -arts. 8, 9, 23, 24, 26 y 27-; los que, en las condiciones de su vigencia, gozan de jerarquía constitucional -art. 75 inc. 22, CN- como uno de los derechos económicos, sociales y culturales de mayor desarrollo en términos de contenido y tratamiento en tribunales (*cf*. Tedeschi, Sebastián, "El derecho a la vivienda a más de diez años de la reforma de la Constitución", en Abramovich, Víctor – Bovino, Alberto – Courtis, Christian (compiladores), "La aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos en el ámbito local", ed. Del Puerto, 2007, pág. 751).

Particularmente, la Convención de los Derechos del Niño reconoce los derechos económicos, sociales y culturales del niño a la vida, al desarrollo, a la educación y formación profesional, a la seguridad social, a la salud y a ejercer la propia cultura (*cf*. arts. 6.2., 24, 26, 28, 29 y 30 de la CIDN). En definitiva consagra el derecho del niño a un nivel de vida adecuado para su

desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27 inc. 1), cuya responsabilidad recae en primer término sobre los padres o las personas encargadas de su cuidado (art. 27 inc. 2), correspondiendo al Estado suministrarles ayuda a fin de dar efectividad a este derecho y, en caso de ser necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda (art. 27 inc. 3).

En nuestro ordenamiento interno el art. 14 bis de la Constitución nacional, prevé expresamente "el acceso a una vivienda digna", mientras que el artículo 77 de la Constitución provincial obliga al Estado a propender a que toda persona "acceda a una vivienda digna, para sí y su familia".

Ello así, "El Estado tiene deberes de protección inmediata -previstos por la ley, además de estarlo por la razón y la justicia- de los que no puede eximirse. En supuestos como el presente, surgen con toda su fuerza el carácter y la función que corresponden al Estado como 'garante natural y necesario' de los bienes de sus ciudadanos, cuando las otras instancias llamadas a garantizar la incolumidad de estos -la familia, por ejemplo- no se hallen en condiciones de asegurarla…" (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02, cit., voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, párr. 32).

Esto último reviste especial interés en el caso, dado que ya la CSJN, ha señalado –aunque con relación a la Convención Americana de Derechos Humanos, pero luego extendida a todos los tratados de Derechos Humanos-, que cuando el art. 75 inc. 22 CN prescribe "en las condiciones de su vigencia" significa "tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales

internacionales competentes para su interpretación y aplicación”, agregando que la jurisprudencia de la Corte Interamericana debe servir de guía para la interpretación de los preceptos de la Convención en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de dicho tribunal para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (CSJN Causa "Giroldi", Fallos 318:514, cons. 12).

Posteriormente la Corte hizo extensiva dicha regla hermenéutica a las opiniones vertidas en los informes emanados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CSJN Causa “Bramajo, Hernán Javier” del 12-IX1996, cons. 8).

Tales consideraciones demuestran que la solución del sentenciante ha contemplado específicamente este deber del Estado municipal frente a la situación de vulnerabilidad de la demandada que le impide proveerse de vivienda y a la de su hijo menor de edad.

La solución es adecuada frente a la compleja situación obrante en la causa y el deber del juez de resolver el caso en forma integral (arts. 1 y 2 CCyCN y 80 de la Constitución provincial): el municipio que en su calidad de propietario reclama el desalojo de un inmueble ocupado ilegalmente por quien previamente ha solicitado solución habitacional debido a su situación de vulnerabilidad económica y social y la obligación de ese mismo Municipio de adoptar medidas de acción positivas como garante de la satisfacción del derecho esencial a acceder a una vivienda digna.

En tal sentido, es dable señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expresado que, sin perjuicio de la resolución que corresponda adoptar respecto de su competencia, “le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que

estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando está en juego el derecho a la vida y a la integridad física de las personas. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que se hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos puedan estar lesionados (*cf*. Fallos: 328:1146)" (D. 587. XLIII. Originario. "Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional y otra s/ proceso de conocimiento", Res. del 18-IX-2007, considerando 3).

Tampoco resulta prematura la disposición, desde que habiendo ordenado el lanzamiento en el término de 10 días, las medidas tendientes a preservar el derecho del niño deben ser adoptadas en forma previa a la ejecución de la sentencia.

Con estos parámetros entiendo que la recurrente no ha demostrado el vicio de ilogicidad y arbitrariedad que pretende endilgarle a la decisión. Ello, claro está, en atención a la especial posición que reviste el Estado municipal frente a la impotencia de la familia de origen de responder y garantizar que el niño que habita el inmueble y su madre, queden al desamparo frente al lanzamiento y sin desconocer las políticas habitacionales que como surge del caso (adjudicación a la Sra. A. Q.) el estado municipal lleva a cabo.

Tampoco advierto que exista injerencia alguna en el diseño y contenido de la política pública habitacional en la decisión desde que claramente dispuso "arbitre los medios necesarios para proporcionar, aunque sea temporalmente, albergue… permitiendo de esta forma a los padres de los niños atender de modo menos traumático el eventual lanzamiento".

Con base en estas premisas se impone el rechazo del recurso.

5. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios de segunda instancia deben ser fijados de conformidad con las pautas generales del artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, propongo su determinación en el 25% de los fijados en la primera instancia para los letrados de la parte actora, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2 de la ley arancelaria en su caso.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 122 por la parte actora.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida.

3) Regular honorarios en el modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 122, agravios fs. 139/141). Obra respuesta a la vista corrida a la Sra. asesora de Familia (fs. 152/154).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que la actora Municipalidad de Comodoro Rivadavia promovió demanda de desalojo contra la Sra. B. S. y/o quien resulte ocupante del espacio físico identificado como parcela “X” manzana “X” nomenclatura provisoria sin mensura ubicado dentro de la Fracción X, propiedad fiscal municipal, del barrio Acceso Sur, a los efectos de que oportunamente se ordene su lanzamiento y la restitución del mismo. Relató hechos. Ofreció prueba. A su turno, contestó el traslado de la

demanda la accionada. Cumplió el imperativo procesal negando hechos. Desconoció la totalidad de la documental. Refirió al derecho a la vivienda y a las obligaciones del Estado. Denunció la ausencia de condiciones para hacer efectivo el desalojo. Pidió la citación de terceros. Solicitó medida cautelar de no innovar: pidió la realización de informe socioambiental, así como la necesaria intervención de la Asesoría de Familia. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Producida que fue la prueba ofrecida, pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado hizo lugar a la demanda promovida por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y, en consecuencia, condenó a la Sra. S. B. y/o todo ocupante del inmueble sito en el inmueble individualizado como parcela “X” manzana “X” nomenclatura provisoria sin mensura ubicada dentro de la Fracción 15 de propiedad municipal, del barrio Acceso Sur, de esta ciudad a desalojar el mismo en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la resolución, bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza. Dispuso que, previo al lanzamiento ordenado, la actora arbitre los medios necesarios, tal como se indica en el considerando pertinente. Dio intervención a la Asesoría de Menores e Incapaces, a sus efectos. Impuso las costas del proceso a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte actora. Cuestionó la sentencia sosteniendo que, si bien el fallo hizo lugar a la demanda de desalojo ordenando la restitución de la cosa, condicionó la condena al cumplimiento de una medida ni siquiera requerida por la parte demandada. Sostuvo que ello avasalla la garantía del debido proceso legal, el derecho de propiedad, aparatándose de la manda de la tutela judicial efectiva, como del principio republicano de la división de poderes.

Diré, ante todo, que tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que es desarrollado en el enjundioso voto de mi estimada colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Entonces, y ya en la solución, pongo de resalto que respecto de los procesos de desalojo en los que se verifica la presencia de personas vulnerables, tal el caso de los menores de edad, he mantenido ya un criterio unánime, el que expresado sin variantes en circunstancias de naturaleza similar a la que se presenta en estos autos ("M., S. M. c/ B. L. F. y/o F., N. M. y/o F., A. R. y/o C., V. H. s/ desalojo", Expte. n° 33/2018, entre otros).

Dichos antecedentes, y la posición que sustento sobre el tema, tornan procedente la reiteración de los argumentos que entonces vertiera, por lo que diré en principio que no se me escapa que corresponde verificar que los niños que ocupan el inmueble no se vean privados de su derecho a la vivienda, más debe quedar claro que la misma debe serles proporcionada, en primer término, por sus padres y demás obligados alimentarios y, ante la imposibilidad de estos de garantizarles tal derecho, bien pueden estos recurrir a las autoridades administrativas competentes (CNCiv., Sala H, "B., M. A. y otro s/

ocupantes de Suárez 453/7 s/desalojo intrusos" 15/11/2010).

En esa inteligencia, no cabe perder de vista que los hijos menores de edad se encuentran bajo la órbita de la llamada responsabilidad parental, lo que implica, entre otras consecuencias, hallarse bajo el cuidado de sus progenitores, lo que supone la obligación de convivir con ellos, así como el derecho a ser alimentados, lo que incluye la provisión de habitación (arts. 638 cc. y ss. del Código Civil y Comercial).

No puede pasarse por alto que el art. 3° ap. 2° de la Convención sobre los Derechos del Niño establece: "2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas" y el art. 27 de dicha Convención, al referirse al tema de la vivienda establece: "2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda".

Los principios anotados, rectores en la materia, se replican en otras normas tuitivas como la Ley 26061 Régimen de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Pacto Internacional de los

Derecho Económicos Sociales y Culturales -art. 75, inc.22 de la Constitución nacional.

Destaco así que, en resguardo de los hijos, su progenitor tiene garantizado y reglado su acceso tanto a las vías administrativas como a las jurisdiccionales que estime pertinentes para reclamar lo que considera su derecho y procurar allí su protección para concretar su adecuado resguardo y efectividad. De las normas supranacionales mencionadas surge que está en manos de aquel que ejerce la responsabilidad parental proveer vivienda a sus hijos o poner en marcha el ejercicio de su poder de acción (*cf*. art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño ya citado).

Sobre ese piso de marcha, carece de lógica y no respondería a la equidad, concebir que los propietarios de los inmuebles ocupados, o cualquiera que posea un interés legítimo para reclamar el desalojo, tengan el deber de proporcionarle a los niños la protección y el amparo que incumbe prestar a quienes ostentan la responsabilidad parental y, en su defecto, a los organismos sociales pertinentes que dependen de la comunidad toda. No es posible que se pretenda descargar injustamente sobre unos pocos la que es un deber primordial de la sociedad en su conjunto (CNCiv, Sala B, "Bures de Hoz, Nélida L. c. Salinas, Ramona A. y otros s/ desalojo", expte. libre n° 545.269, 07-06-2011, otro "Barbon Lacambra José Antonio Adolfo c/ Transportes Chavez Rodas Pedro Luis y otro s/ desalojo por vencimiento del contrato", 13-09-2017).

Ahora bien, más allá de las consideraciones efectuadas sobre el primordial interés del "niño", las que comparto, no encuentro motivo alguno para apartarme de lo resuelto en la instancia de grado.

No significa que, por lo expuesto, desconozca a aquel a quien asimismo asiste un derecho reconocido constitucionalmente y que aún permanece a la espera de

su reconocimiento jurisdiccional. Más claro, desde la norma todo se muestra con rigorismo, pero considero personalmente que la visión del juez debe trascender la teoría, analizar la realidad social, y desde dicha perspectiva es que ha de tomar su decisión.

Destaco, en tal sentido, que aquí no se ha negado el derecho del accionante al desalojo pretendido, sino que a la vez el sentenciante ha ponderado la situación de vulnerabilidad de la demandada. Y al respecto, no resultan veraces los argumentos de la parte actora cuando intenta desacreditar el fallo. Bien puede comprobarse que a fs. 71vta. –al contestar demanda– pidió la accionada "mantener la actual situación ocupacional, durante el tiempo que insuma la gestión de respuesta habitacional por parte de los organismo estatales pertinentes". Si bien ello no prosperó en la dimensión requerida, no puede el juzgador desentenderse de la situación denunciada y debe resolver en sintonía con los derechos que surgen de las normas convencionales a las que nuestro país ha adherido, y que poseen rango supralegal. No puede sostenerse que el señor juez incluyó una condena a una medida no pedida, eso sería negar la realidad, lo que correctamente hizo fue adecuar su resolución a la situación preservar el derecho de los sujetos vulnerable s de autos.

Resáltese además, que la demandada, según consta a fs. 61, se presentó oportunamente ante el municipio local, requiriendo una solución a su problema habitacional a través de la solicitud de tierra fiscal para vivienda única, y del sello de la mesa de entradas allí estampado surge que lo hizo antes de que fuera intimada al desalojo en cuestión (fs. 31). No estoy diciendo aquí que ello legitime la intrusión, de hecho –reitero– se hizo lugar al desalojo en la sentencia, mas también es cierto, como dije, que el acto jurisdiccional no puede dictarse válidamente sin atender al resguardo

del derecho que asiste a los menores. No hay en ello ninguna invasión a la esfera que corresponde a los otros poderes del Estado, y mucho menos afectación de su derecho de propiedad. Es por lo expuesto que resolveré rechazando el recurso de apelación interpuesto, y confirmando lo resuelto en la instancia de grado.

Resta resolver lo atinente a las costas, las que en atención a como se resuelve y la particular naturaleza de la cuestión, serán impuestas a la actora apelante vencida (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando el fallo de la instancia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada a la parte actora vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar en todas sus partes el fallo de la instancia de grado de fs. 119/121vta.

2) Imponer las costas de la alzada a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. I. Alexandre V. y a la Dra. G. A. G., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor

en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara